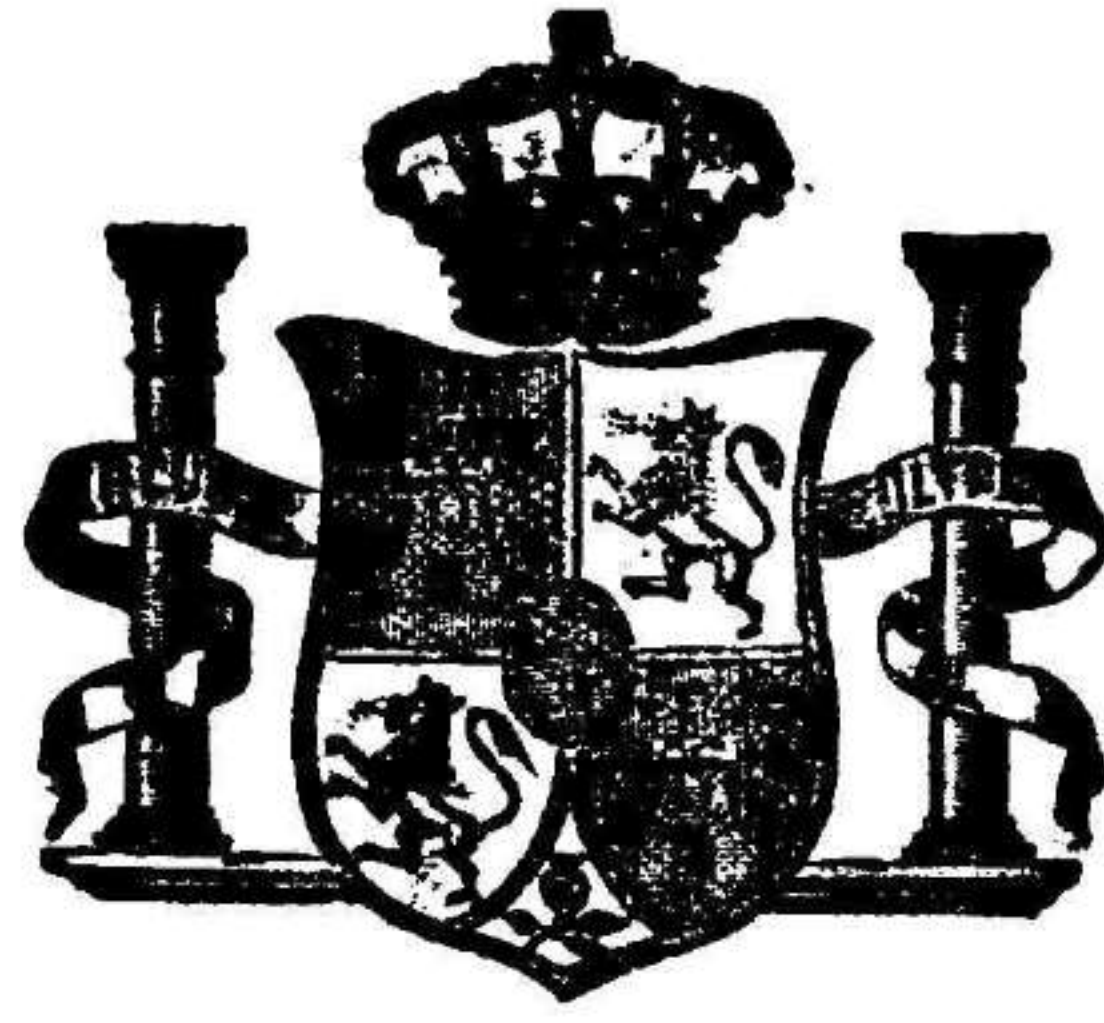


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Diciembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## REALES ORDENES CIRCULARES.

En vista de las numerosas quejas que se presentan en este Directorio sobre el sentido restrictivo y limitado con que se interpreta por el Catastro urbano el artículo 36 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y el 430 del Real decreto de 29 de Agosto de 1920, interpretación que sólo considera como interesados á los dueños é inquilinos de las fincas y, por lo tanto, á nadie más se concede certificación de documentos ó datos que radiquen en las dependencias oficiales del Catastro urbano:

Considerando que también pueden ser interesados otros ciudadanos por diversos motivos:

Considerando que la acción para denunciar es pública y que para toda denuncia es preciso y conveniente, incluso para las mismas oficinas públicas que la han de tramitar, el saber con certeza los datos ó extremos precisos sobre la presunta defraudación á la Hacienda:

Considerando que esos textos legales han de interpretarse en un sentido amplio para que así estén en relación con los demás Reglamentos de Hacienda que declaran que la acción es pública en lo que afecta á la expedición de certificaciones, documentos

ó datos que radiquen en dependencias oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido á bien disponer que los Registros fiscales y, por lo tanto, los del Catastro urbano, son públicos y, en consecuencia, que se deberán expedir certificaciones de los extremos que en ellas consten á todos los ciudadanos que las soliciten sin más requisito que el de la petición por instancia en el papel timbrado correspondiente y la exhibición de la cédula personal; debiendo también acompañar el papel timbrado ó la póliza de reintegro, según la ley del Timbre, para las certificaciones que se hayan de expedir, y abonar en papel de pagos al Estado los derechos que estén fijados ó que se fijen, que en el caso del Catastro urbano serán los de la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905 para los trabajos que ejecutan los Arquitectos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor....

Excmo. Sr.: Para facilitar la misión encomendada á los Delegados de los Gobernadores civiles, creados por Real decreto de 20 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª La casa que faciliten los Ayuntamientos de las cabezas de partido judicial, además de hallarse en buenas condiciones de habitabilidad, deberá tener amueblado decorosamente, y con los efectos indispensables, un despacho para el Delegado y un antedespacho ó sala de espera, ambas habitaciones con luz, calefacción y teléfono, si lo hay en la localidad. El resto de la casa destinado á vivienda será amueblado por cuenta del Delegado.

2.ª Los escribientes y demás auxiliares que el Delegado necesite para desarrollar sus funciones, serán facilitados por los Ayuntamientos entre el personal que forme parte de sus oficinas, pudiendo también requerir el auxilio, cuando lo crea necesario, de la Guardia civil ó de los elementos de la guarnición, si la hubiere en su residencia.

3.ª Para el percibo de los haberes y demás devengos de los Delegados, cada uno de éstos pasará por fin de mes al Cuerpo ó dependencia á que pertenezca ó se halle agregado para estos efectos un cargo-recibo comprensivo:

1.º Del importe de su paga en la situación de colocado ó disponible en que se encuentre.

2.º De la diferencia de sueldo de disponible á activo, cuando proceda.

3.º De la cantidad correspondiente á vivienda-oficina, si ésta no se le ha facilitado por el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial.

4.º De la cantidad asignada para gasto de escritorio; y

5.º De las indemnizaciones devengadas durante el mes, justificadas por los Gobernadores civiles respectivos, á quienes en cada caso corresponde autorizar las ausencias y separaciones.

Los Cuerpos mencionados girarán al Delegado, sin demora la cantidad reclama, de la que se resarcirán en la siguiente forma: De la primera de las cantidades citadas por su reclamación en nómina ó cargo á la Habilitación ó dependencia por donde perciba sus haberes el Delegado, y de las restantes, por un cargo que pasará y habrá de cobrar del Ayuntamiento de la cabecera del partido judicial, y que tendrá que ser satisfecho dentro del mismo mes.

4.ª Para prevenir los primeros gastos y los de traslado que puedan originarse, cada Delegado podrá extraer de la caja del Cuerpo á que quede afecto para el percibo de los devengos, mediante recibo, un anticipo

de 1.000 pesetas los Tenientes coroneles, 900 los Comandantes y 800 los Capitanes, que reintegrarán por dozavas partes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor....

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Jefatura de Obras públicas.—Negociado de automóviles.

Se ha presentado una instancia suscrita por D. Francisco Castrillo, vecino de Castromocho, solicitando autorización para circular por todas las carreteras de la provincia con un auto-camión de su propiedad marca «Berliet».

Lo que á los efectos de lo prevenido en el art. 3.º del vigente Reglamento para circulación de vehículos automóviles, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan presentar reclamaciones todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado, en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 5 de Diciembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.



# DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

**RELACIÓN número 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1923 á 30 de Septiembre de 1924 en los montes públicos clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta.**

## PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS				RAMON Estéreos	PASTOS Número de cabezas					VALOR DEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos					TOTAL por Ayuntamiento Pesetas	Superficie de aprovechamiento				
			ESPECIE	Número de árboles	GRUESAS Estéreos	MENUDAS Estéreos	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento.		Lanar	Cabrío	Vacuno	Mayor	Cerde	Per maderas Pesetas	Per leñas Pesetas	Por ramón Pesetas	Por pastos Pesetas	Por labor y siembra Pesetas		TOTAL Pesetas	Maderas y leñas Hectáreas	Pastos Hectáreas		
Valdegama.	Dehesa (La).	Valdegama.	>	>	40	40	Roble.	R.ª y L.ª	>	360	5	20	5	>	>	12	>	49	>	61	189 40	30	130		
Idem.	Encinar.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	350	5	20	5	>	>	>	48	>	48	>		>	80		
Idem.	Encinado y Hoyo.	Pozancos.	>	>	20	40	Roble.	R.ª y L.ª	>	290	5	30	5	>	8	>	47	>	55	>		>	90		
Idem.	Verano (Monte).	Renedo.	>	>	>	>	>	>	>	125	>	24	8	>	>	>	25	40	>	25	40	>	80		
Valoria de Aguilar.	Cabadilla.	Olleros.	>	>	40	130	R. y B.	R., L. y M.	>	500	>	60	20	>	21	>	86	>	107	>	150	200			
Idem.	Mesa del Monte.	Lemilla.	>	>	40	130	Idem.	Idem.	>	500	>	60	14	>	21	>	84	20	15	120	20	300			
Idem.	Mesa del Monte.	Valoria.	>	>	>	100	Brezo.	Matarrasa	>	490	>	50	20	>	10	>	80	>	90	>	90	140			
Valle de Santullán.	Campillos (Los).	Villavellaco.	>	>	50	50	Roble.	R.ª y L.ª	15	200	5	70	8	>	15	3	57	40	>	75	40	20	150		
Idem.	Comuñas (Las).	San Martín y Perapertú	>	>	80	80	Idem.	Idem.	20	200	>	70	5	>	24	4	56	50	>	84	50	20	400		
Idem.	Hoyo (El).	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	100	>	30	>	>	>	>	25	>	25	>	325	90	>	80	
Idem.	Mata (La).	Valle de Santullán.	>	>	60	60	Roble.	R.ª y L.ª	20	200	20	124	10	>	18	4	91	>	113	>	20	450			
Idem.	Revillanueva.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	100	10	30	>	>	>	>	28	>	28	>	>	>	180		
Vañes.	Abajo (Monte).	Rebanal.	>	>	>	>	>	>	10	195	10	40	10	>	>	2	45	50	>	47	50	2	400		
Idem.	Acebal.	Vañes.	>	>	100	100	Haya.	R.ª y L.ª	20	295	10	40	8	>	30	4	54	90	>	88	90	25	280		
Idem.	Arriba (Monte).	Rebanal.	>	>	80	80	Roble.	Idem.	>	130	5	40	5	>	24	>	36	>	60	>	407	20	20	150	
Idem.	Dehesa (La).	Villanueva.	>	>	50	50	Idem.	Idem.	15	305	10	65	6	>	15	3	67	80	>	85	80	18	470		
Idem.	Dehesa Boyal.	Valsadornil.	>	>	50	50	Idem.	Idem.	15	225	10	55	7	>	15	3	55	10	>	73	10	20	130		
Idem.	Yesta (Monte).	Vañes.	>	>	30	30	Idem.	Idem.	>	140	5	50	8	>	9	>	42	90	>	51	90	15	210		
Vega de Bur.	Mata (La).	Montoto.	>	>	>	>	>	>	>	388	>	12	8	>	>	>	47	20	>	47	20	>	100		
Idem.	Allende (Monte).	Idem.	>	>	20	40	Roble.	R.ª y L.ª	>	145	5	5	5	>	8	>	20	>	28	>	10	30			
Idem.	Encinar.	Vega de Bur.	>	>	>	>	>	>	>	120	5	7	5	>	>	>	18	50	>	18	50	>	25		
Idem.	Matas (Las).	Pisón.	>	>	30	40	Roble.	R.ª y L.ª	>	100	5	5	5	>	10	>	15	50	>	25	50	377	50	12	25
Idem.	Moyuelo.	Vega de Bur.	>	>	70	70	Idem.	Idem.	>	700	10	30	30	>	21	>	97	>	118	>	20	270			
Idem.	Tasugueras.	Pisón.	>	>	>	>	>	>	>	350	5	15	11	>	>	>	47	30	>	47	30	>	110		
Idem.	Valparaiso.	Amayuelas.	>	>	60	80	Roble.	R.ª y L.ª	>	540	10	20	20	>	20	>	78	>	93	>	25	240			
Vergaño.	Corisa.	Vergaño.	>	>	80	100	Idem.	Idem.	>	315	5	40	10	>	26	>	56	>	82	>	30	80			
Idem.	Peralaña.	Gramedo.	>	>	50	50	Idem.	Idem.	10	210	5	45	7	>	15	2	47	10	>	64	10	201	10	340	
Idem.	Pradillos (Los).	Vergaño.	>	>	>	>	>	>	20	250	10	40	10	>	>	4	51	>	55	>	2	75			
Villanueva de Henares.	Mandriego.	Villanueva.	>	>	>	300	Brezo.	Matarrasa.	>	550	25	125	31	>	>	>	134	30	>	154	30	130	250		
Idem.	Rasa (La).	Quintana.	>	>	60	80	R. y H.	R.ª y L.ª	>	410	10	46	11	>	>	>	70	30	>	90	30	346	60	25	100
Idem.	Valdelebera.	Canduela.	>	>	40	150	R. y B.	R., L. y M.	>	450	>	56	20	>	>	>	23	>	>	102	>	100	90		

## PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA

Arenillas de S. Pelayo	Mo teçillo, Páramo y Cuesta	Arenillas.	Roble.	5	>	>	>	>	>	650	8	24	10	>	5	70	>	>	82	40	>	88	10	88	10	1	700
Ayuela.	Bascarión.	Ayuela.	>	>	>	>	>	>	>	1060	2	36	26	>	>	>	>	>	132	40	>	132	40	>	>	360	
Idem.	Soto de Abajo.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	300	>	50	10	>	>	>	>	58	>	58	>	250	20	>	320		
Idem.	Soto de Arriba.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	300	6	50	10	>	>	>	>	59	80	>	59	80	>	>	360		
Bárcena de Campos.	Concejo (Monte)	Bárcena.	>	>	>	>	>	>	>	300	4	10	12	>	>	>	>	39	80	>	39	80	>	>	100		
Idem.	Duque (Monte).	Bárcena y Santa Cruz.	>	>	110	60	Roble.	R.ª y L.ª	>	700	6	10	8	>	28	>	79	20	>	107	20	147	>	20	180		
Báscones de Ojeda.	Bostal.	Báscones.	>	>	100	250	R. y B.	R., L. y M.	>	700	5	32	14	>	45	>	91	70	>	136	70	184	50	90	400		
Idem.	Cabo Monte y Corralejo	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	350	>	19	11	>	>	>	47	80	>	47	80	>	>	200			
Buenavista.	Mayor (Monte).	Buenavista.	Roble.	10	>	>	>	>	>	800	12	30	13	>	15	90	>	102	50	>	118	40	316	30	2	700	
Idem.	Rodiles.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	400	7	20	10	>	>	>	55	10	>	55	10	>	>	300			
Idem.	Santa María de la Vega	Idem.	>	>	100	100	Roble.	R.ª y L.ª	>	900	16	30	10	>	30	>	112	80	>	142	80	>	20	220			
Calahorra de Boedo.	Mayor y Rebollo.	Calahorra.	Roble.	4	60	60	Idem.	Idem.	>	900	8	30	30	>	3	90	18	>	116	40	>	138	30	138	30	16	330
Collazos de Boedo.	Abajo y Arriba (Monte)	Oteros.	Idem.	5	100	100	Idem.	Idem.	>	325	5	15	8	>	4	20	22	>	43	90	>	193	10	31	180		
Idem.	Arriba (Monte).	Collazos.	>	>	>	>	>	>	>	420	4	8	6	>	>	>	49	>	49	>	49	>	331	40	>	110	
Idem.	Gallillo.	Idem.	Roble.	10	100	100	Roble.	R.ª y L.ª	>	450	6	11	11	>	11	70	22	>	55	60	>	89	30	26	100		







# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## JEFATURA DE PALENCIA

Por decreto de fecha 10 del corriente, el Sr. Coronel Gobernador civil de la provincia se ha servido disponer que por haber los interesados presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado, se otorguen las concesiones siguientes:

Número del expediente.	NOMBRE de la mina.	Pertenencias	Mineral.	TERMINO donde radican.	NOMBRE DEL INTERESADO.	VECINDAD
2542	Margarita.....	14	Zinc.....	Redondo.....	D. Celestino Pérez.....	Peñacastillo.
2544	Porsiacaso.....	174	Cobre.....	Vañes.....	Francisco Arenas.....	Reinosa.

Y que transcurrido el plazo de treinta días después de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, se expidan los correspondientes títulos de propiedad á favor de los interesados citados.

Lo que de orden del Sr. Coronel Gobernador y en cumplimiento de dicho decreto, se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados y del público en general.

Palencia 10 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe accidental, E. Cueto y Rui-Díaz.—Rubricado.

### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA

Don Eugenio Cueto y Rui-Díaz, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe (accidental) de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Ricardo Mestre Peón y José de Larrea y Onen-día, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 410 y 409 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las 10 horas y 30 minutos del día 6 de Diciembre de 1923 solicitud de registro de doce pertenencias para la mina titulada «Felipa», cuyo expediente tiene el núm. 2.550 de mineral de carbón, sita en término de Velilla de Guardo al sitio llamado Monte de Valdehaya, linda por sitio llamado Monasterio al Sur y terreno franco y registrable; al sitio «La Culina» terreno franco y registrable al Norte; la mina «Eduardo» núm. 2131 al Oeste, y terreno franco y registrable al Este.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará por punto de partida la estaca tercera de la citada mina de antracita nombrada «Eduardo» número 2.131 y con arreglo al Norte verdadero se medirán cien metros en el ángulo 381,40 grados y se colocará la primera esta; desde ésta trescientos metros en el ángulo 81,40 grados la segunda estaca; desde ésta cuatrocientos metros en el ángulo 381,40 grados la tercera estaca; desde ésta trescientos metros en el ángulo 281,40 grados la cuarta estaca, y desde ésta con cuatrocientos metros en el ángulo 181,40 grados se llegará á la estaca primera, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias mineras solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de

esta Jefatura y en el pueblo de Velilla de Guardo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 12 de Diciembre de 1923.—E. Cueto y Rui-Díaz.

### COMISIÓN PROVINCIA DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Jefe administrativo militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Octubre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Noviembre en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y nueve céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta trece céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciséis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiere hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintitres.—El Vicepresidente de la Comisión A., José M.ª Hortelano. — El Jefe administrativo, Antonio

Canals.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Jefe administrativo militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles aceite, vino y carne en el mes de Octubre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Noviembre en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, dieciséis pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas sesenta y seis céntimos.

Litro de vino, cincuenta céntimos. Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas treinta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas diecisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiere hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintitres.—El Vicepresidente de la Comisión A., José M.ª Hortelano.—El Jefe administrativo, Antonio Canals.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

### Juzgados.

Cervera de Pisuegra.

Don Francisco Gutiérrez Carrera,

Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita el asunto gubernativo número 155 del año 1923 sobre reclusión definitiva en el Manicomio del Sagrado Corazón de Jesús de Palencia, de la demente Claudia López Alonso, hija de Domingo y Juliana, natural y vecina de Villabermudo, soltera, de 51 años, en cuyos autos he acordado emplazar á los parientes de dicha alienada para que en el término de un mes comparezcan á ser oídos, apercibiéndoles que si no lo verifican dentro de dicho plazo, se resolverá lo que proceda sin su audiencia.

Cervera de Pisuegra 10 de Noviembre de 1923.—Francisco Gutiérrez Carrera.—Ante mí, Antonio Cardona.

### Ayuntamientos

Formado el repartimiento individual mandado formar por el Consejo provincial de Fomento para atender á los gastos de extinción de plagas del campo para el año actual de 1923-24, se halla al público en Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, por término de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, y pasado que sea no serán atendidas.

Ayuntamientos que se citan.

Amusco.

Formado por la Comisión respectiva de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan é informado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Ayuntamientos que se citan.

Dehesa de Montejo.

Belmonte de Campos.

Imprenta provincial.